

LEY 9.019

La Plata, 28 de marzo de 1978.

Visto lo actuado en el expediente número 2.400-6.629/77 y la autorización otorgada por resolución número 446/78 del señor Ministro del Interior; en ejer-

cicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuera de —

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que por intermedio del Ministerio de Obras Públicas, revise y convenga nuevas condiciones contractuales, o por mutuo acuerdo rescinda y llame a licitación pública o privada o efectúe adjudicaciones directas en todas aquellas obras contratadas antes del 1º de enero de 1976, que presenten dificultades en su ejecución, por causas no imputables a culpa o negligencia del contratista, y que comprometan o dilaten su ejecución o finalización.

El Ministro de Obras Públicas resolverá a su exclusivo juicio, previo dictamen de una comisión especial designada al efecto, la inclusión de las obras que se encuentren en la situación enunciada, y la evaluación de las causas que la produjeron.

Art. 2º Asimismo facúltase al Poder Ejecutivo para que por medio del citado Ministerio, tome recaudos tales como: Reconocimiento de trabajos adicionales o mayores erogaciones por aumento del ritmo de la construcción, actualización de las multas en las nuevas condiciones contractuales, así como de la garantía del contrato y establecimiento de premios, tendientes a obtener una rápida finalización de las obras en marcha que hubieren sido contratadas con anterioridad a la fecha citada en el artículo anterior, o que a la fecha de sanción de la presente ley hubieren sobrepasado el setenta (70) por ciento de la inversión.

Art. 3º La presente ley regirá hasta el 31 de diciembre de 1978.

Art. 4º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

SAINT JEAN.

P. R. GOROSTIAGA.

Registrada bajo el número nueve mil diecinueve (9.019).

E. Frola.

FUNDAMENTOS

La ley sancionada tiende a resolver situaciones conflictivas producidas en ciertas obras como consecuencia de notorias alteraciones ocurridas en el mercado de la construcción a mediados de 1975 y principios de 1976, que implicaron en algunos casos el rompimiento de la ecuación económico-financiera del contrato de obra pública.

Ello ha hecho que aún al día de hoy la prosecución y finalización de algunas obras iniciadas con anterioridad al período citado, se vean afectadas y seriamente comprometidas. Reconocida aquella ruptura de las condiciones iniciales del contrato, es necesario tomar para tales obras soluciones que por vía de excepción se aparten de lo inicialmente pactado. Una vez logradas las nuevas condiciones que faciliten la adecuada continuación de la ejecución, volverán a ser de aplicación global las disposiciones de la ley 6.021.

Asimismo se prevé el otorgamiento de facultades para lograr la pronta finalización de obras que no presentan las situaciones conflictivas anteriores, pero para las que es aconsejable tomar ciertas disposiciones que permitan su puesta en servicio anticipada con beneficios económicos.

Anteriores medidas legales: el decreto 1.723/76 que permitió la adecuación de los plazos; la ley 8.638 que permitió iguales medidas de excepción para la reactivación de las obras de provisión de agua, desagües cloacales y plantas depuradoras, la modificación del capítulo IX de la ley 6.021 que desglosa el reconocimiento de las variaciones de los gastos financieros e impositivos, creando nuevas condiciones de equidad entre las partes contratantes, constituye el esquema con el cual la provincia de Buenos Aires ha logrado hasta el momento la solución a muchos de los problemas por los que atravesaron sus obras públicas.

En síntesis, esta ley se integra al conjunto de medidas tomadas gradual y sucesivamente para resolver determinadas situaciones que exigen soluciones particulares.